

RESOLUCIÓN N° 34/2012 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 902/2010 HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A. c/ Provincia de Santa Fe, por el cual la firma de referencia interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 54/2011; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente en su escrito de apelación, considera que la resolución se construyó sobre la base de un error de interpretación acerca de la realidad económica en que desarrolla su actividad, en donde se sostiene erróneamente, que la modalidad de comercialización realizada por Honda puede definirse como “operaciones formalizadas por correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.” y, partiendo de esta falsa premisa, concluye, sin sustento fáctico, que le son aplicables las disposiciones emergentes del artículo 1°, último párrafo del Convenio Multilateral.

Que la realidad de los hechos descriptos y comprobados en el marco de la inspección como así la prueba rendida en el expediente administrativo, demuestran que las ventas de Honda son concertadas personalmente en su depósito y, por ende, la proporción de gastos e ingresos que asigna a Santa Fe representa en forma suficiente la actividad allí desarrollada.

Que informa, tal como lo hiciera ante la Comisión Arbitral, que HONDA tiene dos actividades: a) venta de automóviles (Código CUACM de actividad 501111-0) y b) venta de motocicletas, productos de fuerza y repuestos (Código de actividad 504011-0), siendo ésta el objeto de la resolución cuestionada.

Que en ambos casos, indica, la relación comercial se establece a través de un contrato personal con los clientes donde se les informa sobre las condiciones y requisitos que deben cumplir a efectos de formar parte de la red de distribuidores y una vez que las partes han acordado aceptar sus obligaciones y reconocer sus derechos, la relación se formaliza mediante una solicitud de adhesión por parte de los clientes/concesionarios.

Que en el caso de la venta de autos, se establece que es obligación de HONDA entregar los autos en el domicilio del concesionario, corriendo a cargo del vendedor todos los riesgos hasta el momento de la entrega. Por el contrario, en el caso de la venta de motocicletas y productos de fuerza, el reglamento establece dentro de las obligaciones de HONDA la entrega en el domicilio del depósito de ésta, siendo el concesionario responsable del costo del flete y riesgos a partir del momento en que son retirados del depósito, por lo que Honda atribuye los ingresos a la jurisdicción donde ella se produce (Ciudad o Provincia de Buenos Aires).

Que entiende que la Comisión Arbitral no tuvo en cuenta que el contrato objeto del presente debate es la “compra venta” propiamente dicha que se lleva a cabo entre las partes en el depósito de Honda, que es el acto generador de ingresos, al retirar el cliente la mercadería objeto de la operación, donde las partes hacen entrega personalmente –no mediante fax, mail o correo- de las prestaciones.

Que la posición de reconocida doctrina, en cuanto ésta alude que “la norma del último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral no se refiere específicamente a los contratos entre ausentes, sino al modo en que una operación se concierta, esto es, a distancia, por materializarse ya sea por correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc., tratándose de operaciones entre ausentes, más no contratos entre ausentes, sin que se verifique el desplazamiento o traslado de las partes contratantes”.

Que en este caso, sostiene que existió un real y efectivo acercamiento de las partes a fin de concretar la operatoria, por lo que la modalidad de contratación de Honda es “entre presentes”.

Que en relación con la ausencia de gastos en la jurisdicción de Santa Fe, señala que el artículo 3° del Convenio Multilateral, establece que los gastos deben asignarse a la jurisdicción en la que son efectivamente soportados. En tal sentido tiene sustento legal el criterio seguido por Honda a efectos de asignar sus gastos de administración, de comercialización y de fletes conforme al método utilizado al efecto, resultando arbitrario y

contrario a derecho que se pretenda asignar una proporción de las ventas de motos a la Provincia de Santa Fe por el sólo motivo de existir gastos de escasa significatividad asignados a ella que, además, no tienen relación directa con la actividad (gastos de comunicaciones, papelería y otros).

Que rechaza la aplicación parcial del Protocolo Adicional resuelta por el acto atacado, solicitando se aplique dicho mecanismo de compensación a todos los períodos fiscales y/o anticipos involucrados en autos, por considerar que la aplicación de sus normas encuentra sustento en la letra de los artículos 32 y 33 de la Resolución General CA 2/2010.

Que en tal sentido, entiende que se verifican los extremos de aplicación del Protocolo Adicional, ante la existencia del informe 24/2008, del 09/04/2008 emitido por la Administración de Técnica Tributaria de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.

Que asimismo, señala las recientes decisiones de fecha 29/11/2011 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en las causas análogas a la presente “Argencard S.A. c/Provincia de Entre Ríos” y “Argencard S.A. c/Provincia del Chubut y otro” que respaldan su pedido.

Que en respuesta al traslado conferido, la Provincia de Santa Fe manifiesta que de la lectura del último párrafo del artículo 1º del Convenio Multilateral, se desprende con claridad que dicha norma está dirigida a aquellos sujetos que cumplan las dos condiciones por ella enumeradas, es decir que hayan realizado algún gasto en la jurisdicción y que la operación que origina el ingreso sea formalizada por correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, correo electrónico, fax, etc. Asimismo, destaca que mediante el artículo 16 de la Resolución General CA N° 2/2010 se incluyen dentro de dicha norma a las transacciones efectuadas por medios electrónicos, Internet o sistema similar.

Que a su vez el artículo 2º, inciso b), última parte, del Convenio Multilateral especifica cómo deben ser atribuidos los ingresos generados por las operaciones realizadas en las condiciones previstas en las normas citadas, sin requerir ningún otro requisito.

Que previo al despacho, la operación estaba aceptada por la vendedora ante las órdenes de compra remitidas por sus clientes por alguno de los medios indicados en el último párrafo del artículo 1º del Convenio Multilateral.

Que el contribuyente reconoce la realización de gastos en Santa Fe, tales como gastos de propaganda en sus distintas formas –a los que considera de escasa significación- así como ocasionales visitas de los representantes de la firma para promocionar nuevos productos – cita el acta de inspección suscripta por “Motos Santa Fe” (cliente de Honda) y cuya parte pertinente dice: “...3º) Esporádicamente es visitado por un representante de ventas de Honda Motor de Argentina S.A.”...Dicho representante lo entrevista para ponerlo en conocimiento de nuevos productos”, con lo cual se encuentra probada una de las condiciones exigidas. Además, alude a la existencia de otros gastos (como ser comunicaciones, papelería y útiles).

Que con lo expuesto, queda probada la extensión extraterritorial de la actividad de la agraviada en Santa Fe.

Que respecto de la aplicación del Protocolo Adicional que pretende la empresa, agrega que en el caso de Honda Motor de Argentina S.A. c/Provincia de Mendoza, la Comisión Plenaria a través de la Resolución 26/2010, sostuvo que el Informe N° 024/2008 emitido por la Administración de Técnica Tributaria de Rentas de la Provincia de Buenos Aires era posterior al proceso determinativo, por lo que no puede concluirse que la misma haya inducido a error a la recurrente.

Que de ello infiere que para los períodos o anticipos incluidos en la determinación impositiva realizada por la Provincia de Santa Fe, anteriores a la notificación del mentado informe, no hubo inducción al error para que prospere –sobre los mismos- la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución General N° 03/2007 de la Comisión Arbitral.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que en el caso particular, la empresa tiene sustento territorial en la Provincia de Santa Fe (gastos de comercialización y de fletes que soporta en dicha jurisdicción por la venta de automóviles nuevos, gastos relacionados con toda su operatoria comercial que cita la Provincia de Santa Fe en su respuesta al traslado, gastos de comunicaciones y papelería sin que importe su cuantía).

Que el artículo 1º, último párrafo, del Convenio Multilateral dispone que: “Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3º, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera)”.

Que dicha norma está dirigida a aquellos sujetos que cumplan dos condiciones: que hayan realizado algún gasto en la jurisdicción y que la operación que origina el ingreso sea formalizada por correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.

Que se desprende de ambas disposiciones, como lo han reafirmado los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, que su finalidad es incorporar en el ámbito del Convenio Multilateral a las operaciones en las cuales no se requiere el traslado necesario del adquirente a la jurisdicción vendedora para concretar la operación. Conforme a ello se interpreta que las operaciones en ellas incluidas se hallan comprendidas bajo esta operatoria.

Que a su vez, el inciso b), última parte, del artículo 2º del Convenio Multilateral especifica cómo deben ser atribuidos los ingresos generados por las operaciones realizadas en las condiciones previstas en las normas precedentemente citadas, sin requerir ningún otro extremo.

Que lo expuesto encuentra su respaldo en los precedentes de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, en los casos de HONDA MOTOR ARGENTINA S.A. c/Provincia de Córdoba –Resolución CA N° 52/08 y Resolución CP N° 16/09- y HONDA MOTOR ARGENTINA S.A. c/Provincia de Mendoza –Resolución CA N° 46/09, ratificada por Resolución CP N° 26/10-.

Que respecto al Protocolo Adicional del Informe 024-2008, emitido por la Dirección de Técnica Tributaria de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, surge que dicha Disposición establece: “... se concluye que tratándose de operaciones entre presentes, corresponde atribuir los ingresos a que refiere el artículo 2º del Convenio Multilateral, a la jurisdicción en la que se produce la entrega de la mercadería.”

Que en función de dicho elemento probatorio y de haberse cumplimentado con determinados requisitos previstos en los artículos 33, 34, 35 y 39 de la Resolución General CA N° 2/2010, se concluyó que resulta viable la aplicación del Protocolo Adicional a la firma Honda Motor Argentina S.A. en las presentes actuaciones, a partir de la fecha de notificación del mismo y por los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al mes de julio de 2008 y hasta el mes de noviembre de 2008.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A., contra la Resolución N° 54/2011 de la Comisión Arbitral, por las consideraciones precedentemente expuestas.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

JAVIER ALVAREZ ORRUÑO - PRESIDENTE